**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00065-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Henry Ortiz Sopo

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y Dirección de Sanidad Policía Nacional –Seccional Risaralda.

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho a la salud. Integralidad del tratamiento.*** *En cuanto a la petición de tratamiento integral que eleva el accionante, se tiene que la Corte Constitucional ha precisado la posibilidad de solicitar, por medio de acción de tutela, la integralidad del tratamiento, lo que ha hecho con el siguiente tenor: “Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante. Luego, es procedente solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante”*

Pereira, seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 6 de abril de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***Henry Ortiz Sopo,*** contra ***Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y Dirección de Sanidad Policía Nacional-Seccional Risaralda*,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y a la vida digna.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Henry Ortiz Sopo, identificado con c.c. No. 10.063.677, quien actúa en su propio nombre y representación.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Defensa Nacional, representado por el titular de la cartera, Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Dirección General de Sanidad Militar, representado en este asunto por su director el Mayor General Julio Roberto Rivera Jiménez.
* Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, representado por el Coronel Hugo Casas Velásquez.
* Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Seccional Risaralda, representada por la Teniente Coronel Luisa Fernanda Vega Bahamon, en calidad de Jefe Seccional encargada.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el actor que es atendido en salud, en la seccional Risaralda de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional; que padece Cardiomiopatía isquémica, que el médico tratante ordenó el suministro inmediato de Ticagrelor Tab x 90 mg por 3 meses y controles periódicos, que acudió a la entidad prestadora de salud donde le informaron que ese era un medicamento no POS por lo que debía surtirse un trámite ante el Comité Técnico Científico, sin que se hubiere dado respuesta definitiva, por lo que ha estado todo el mes de febrero de sin medicamento; finalmente relata que sus ingresos no le permiten sufragar los gastos de dicho medicamento.

Por lo anterior, pretende que se le tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna y se disponga el suministro inmediato del medicamento mencionado, así como el tratamiento integral, incluyendo servicios No POS.

II. *CONTESTACIÓN*

Allegó respuesta la Dirección de Sanidad de la Policía seccional Risaralda, indicando que la tutela debe negarse, amén que el medicamento deprecado esta por fuera del POS y el accionante no ha sometido el asunto a la valoración del comité técnico científico, tal como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 052 de 2013. Refiere que el accionante puso en conocimiento de esa entidad una solicitud a la cual se le dio el trámite, se aprobó y autorizó la entrega del medicamento por tres meses del medicamento, tal como lo señala el artículo 9 del mismo Acuerdo, suministrando el aludido medicamento en los meses de noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016. Si el médico tratante le dio una nueva orden del medicamento, es necesario que la misma se someta nuevamente al aludido comité.

También allegó respuesta la Dirección General de Sanidad Militar, quien indicó que el accionante no se encuentra vinculado con esa entidad, por lo que pretende que se le desvincule de la presente acción.

Los restantes accionados guardaron silencio.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se ha violado el derecho fundamental a la salud del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Frente al derecho a la salud, hasta la saciedad se ha determinado su naturaleza fundamental, en un principio, por tratarse de un derecho conexo e íntimamente ligado al derecho a la vida y luego, como uno autónomo, debiendo ser garantizado plenamente por el Estado, tal como lo determina el artículo 49 de la Carta Política y debiendo buscarse el mayor bienestar de su titular, esto es, el mejor estado de salud posible de la persona, lo que implica el deber de los organismos encargados de brindar ese servicio público de tomar las medidas que sean necesarias para mantener el adecuado nivel de salud que permita el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad.

Este derecho está regido por varios principios que lo sustentan, entre ellos está el de integralidad, que implica el deber de los entes prestadores del servicio de salud de brindarle a su paciente una atención integral, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior:

*“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” (sentencia T-136 de 2004)*

En aplicación del aludido principio, el Estado y las entidades encargadas de prestar el servicio de salud están en la obligación de suministrar a los usuarios todos los servicios que permitan mejorar, recuperar o a lo menos paliar el estado de salud de una persona, estén o no incluidos en el POS.

Frente al tema de los servicios médicos que están por fuera del POS, ha de decirse que, en principio, su cubrimiento debe realizarlo directamente el paciente, sin embargo, bajo ciertos lineamientos, es la EPS o la entidad encargada de garantizar su servicio de salud, la que tendrá la obligación de cumplirlo.

Frente al tema, pertinente resulta traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional que denodadamente se ha pronunciado sobre el tema con el siguiente tenor:

*“En repetidas oportunidades, este tribunal ha establecido que las normas que reglamentan los contenidos del Plan Obligatorio de Salud (POS) no pueden desconocer derechos fundamentales. Tal situación ocurre cuando una E.P.S. excluye la práctica de procedimientos, tratamientos o el suministro de insumos directamente relacionados con la vida o la dignidad de los pacientes, argumentando que no se encuentran incluidos en el POS.*

*De ahí que este tribunal ha inaplicado la normatividad que excluye dichos servicios médicos para impedir que un precepto legal o una decisión administrativa dificulten el goce efectivo de derechos fundamentales como la vida, la integridad y la salud. Al efecto, la Corte ha establecido la obligación de comprobar los siguientes requisitos:*

*(i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico.*

*(ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal.*

*(iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan.*

*(iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo”[[1]](#footnote-1).*

En el presente caso, se tiene que el señor Ortiz Sopo padece de una Cardiomiopatía isquémica y como análisis y plan de contingencia para esta enfermedad, se solicitan varios estudios cardiometabolicos, valoración por medicina interna y el suministro de ticagrelol por un año, con la aseveración de no suspender. Ello se extracta de la historia clínica detallada aportada con la demanda de tutela –fl. 9-.

Este documento, da cuenta de que el medicamento fue ordenado por el galeno tratante, siendo esencial dado que se recetó que no se suspendiera, no hay indicación de que exista otro que lo pueda suplir, o por lo menos se echa de menos prueba en tal sentido y el actor manifestó en el escrito de tutela que carecía de recursos para suplirlo, por lo que se configuran plenamente las circunstancias para ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía que entregue el medicamento al actor. Y tal conclusión no varía con los argumentos que la accionada brindó en su respuesta, puntualmente aquellos encaminados a asignarle al actor la mora por el no trámite ante el Comité Técnico Científico, pues tales cargas administrativas son del resorte interno de las entidades de salud, y el gestor de la petición para que allí se analice la procedencia ni siquiera es el usuario, sino el galeno tratante, tal como lo señaló la Corte Constitucional (ver entre otras Sentencias T-976, T-1164 de 2005, T-840 de 2007, T-144 y T-760 de 2008).

Por tal razón, se dispondrá que el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional seccional Risaralda, disponga el suministro del medicamento denominado Tocagrelol 90 mg en la cantidad que determinó el médico tratante.

En cuanto a la petición de tratamiento integral que eleva el accionante, se tiene que la Corte Constitucional ha precisado la posibilidad de solicitar, por medio de acción de tutela, la integralidad del tratamiento, lo que ha hecho con el siguiente tenor:

*“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante. Luego, es procedente solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante”[[2]](#footnote-2).*

Por lo tanto, valiéndose del concepto de integralidad que ha dado la jurisprudencia constitucional, encuentra esta Sala procedente ordenar que al señor Henry Ortiz Sopo se le suministre todo el tratamiento integral que el médico tratante determine como eficaz para contrarrestar su padecimiento de Cardiomiopatia isquémica.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el recobro que persigue la Dirección de Sanidad de la Policía, seccional Risaralda, se dirá que el mismo es un trámite administrativo e interno que incumbe adelantar a la entidad de seguridad social ante la entidad respectiva, sin que requiera autorización alguna para ello.

Se hace necesario desvincular de la presente decisión de tutela a la Dirección General de Sanidad Militar, amen que el actor no se encuentra vinculado a esa entidad.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** el derecho fundamental a la salud, vulnerado por el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional y por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional seccional Risaralda al señor ***Henry Ortiz Sopo.***

***2º. Ordenar*** al Ministerio de Defensa Nacional,la Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional y por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional seccional Risaraldapor medio de sus Directores Coronel **Hugo Casas Velásquez** yla Teniente Coronel **Luisa Fernanda Vega Bahamon**  o quienes futuramente ocupen dichos cargos**,** que en el término de cuarenta y ocho horas después de notificado este fallo, dispongan lo necesario para entregar al señor **Henry Ortiz Sopo** el medicamento denominado Tocagrelol 90 mg, en la cantidad que haya dispuesto el médico tratante. Igualmente, deberán estas entidades garantizar la prestación del **tratamiento integral** que disponga el médico tratante para la recuperación de la salud del señor Ortiz Sopo, incluyendo servicios médicos excluidos del POS.

***3º. Desvincular*** a la Dirección General de Sanidad Militar de esta tutela.

**4º. *Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***5º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**Leonardo Cortes Pérez**

Secretario

1. Sentencia T-243 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. T-743 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)